

NACIONES UNIDAS

CONSEJO
ECONOMICO
Y SOCIAL



LIMITADO

E/CN.12/L.80/Corr.1
28 de agosto de 1972

ORIGINAL: ESPAÑOL

COMISION ECONOMICA PARA AMERICA LATINA

RECOPIACION DE DOCUMENTOS BASICOS DE LA
COMISION ESPECIAL DE COORDINACION LATINOAMERICANA
(CECLA)

Volumen I

Corrigenda

Reemplácese el Reglamento de la Comisión Especial de Coordinación Latinoamericana (CECLA), páginas 11a - 11f, por el texto adjunto.

72-8-2224

REGLAMENTO DE LA COMISION ESPECIAL DE COORDINACION
LATINOAMERICANA, (CECLA)

La X Reunión Extraordinaria de la Comisión Especial de Coordinación
Latinoamericana, CECLA

RESUELVE:

1º Aprobar el siguiente REGLAMENTO DE LA COMISION ESPECIAL
DE COORDINACION LATINOAMERICANA, (CECLA):

CAPITULO I

REUNIONES DE LA COMISION

ARTICULO 1º La CECLA se reunirá con la periodicidad necesaria para
asegurar la efectiva coordinación y acción conjunta de
sus países miembros en el cumplimiento de los objetivos
de la Comisión.

ARTICULO 2º A las reuniones de la CECLA cada Gobierno podrá acreditar
un representante titular y representantes alternos, con
los expertos y técnicos en carácter de asesores que estime
necesario. Cuando las circunstancias lo ameriten la
reunión será a Nivel Ministerial.

ARTICULO 3º Las reuniones serán privadas salvo decisión en contrario
de la Comisión. En cada reunión, la Comisión determinará
las sesiones de su Plenario, Sub-Comisiones y Grupos de
Trabajo, a las que podrán asistir los observadores y
asesores.

/CAPITULO II

CAPITULO II

IDIOMAS OFICIALES

ARTICULO 4º Los idiomas oficiales de la Comisión son el español, el portugués, el francés y el inglés. El idioma de trabajo es el español.

CAPITULO III

PRESIDENTE, VICE-PRESIDENTE Y OTROS CARGOS

ARTICULO 5º La Comisión elegirá entre los Representantes acreditados en cada reunión un Presidente, dos Vice-Presidentes y un Relator, que estarán en funciones por el período de duración de la reunión.

ARTICULO 6º El Presidente, en consulta con los Vice-Presidentes y el Relator someterá a consideración del Plenario la creación de los Grupos de Trabajo que se consideren necesarios. El Plenario procederá a elegir el Presidente y Relator de cada uno de los Grupos.

Por el mismo procedimiento, el Presidente podrá hacer todos aquellos nombramientos que considere necesarios para el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 7º En el caso de ausencia del Presidente durante una sesión o parte de ella, quedará automáticamente sustituido por un Vice-Presidente, quien tendrá las mismas atribuciones que el Presidente.

ARTICULO 8º El Presidente o el Vice-Presidente que ejerza las funciones de Presidente no participará en las votaciones debiendo designar a otro miembro de su Delegación para que vote en su lugar.

/CAPITULO IV

CAPITULO IV

REGLAS GENERALES DE PROCEDIMIENTO

- ARTICULO 9° Los debates se ajustarán al presente Reglamento. En los casos no previstos, el Plenario de la Comisión señalará, bajo la sugestión del Presidente, el procedimiento a seguir.
- ARTICULO 10° El quorum estará constituido por los Representantes de los dos tercios de los Estados participantes en las reuniones de la Comisión.
- ARTICULO 11° Además de ejercer las funciones señaladas en otros artículos del presente Reglamento, es atribución exclusiva del Presidente abrir y levantar las sesiones plenarias, conceder la palabra en el orden que sea solicitada, decidir sobre cuestiones de orden, cerrar la lista de oradores, aplazar, cerrar y suspender los debates y someter a votación los asuntos discutidos en la Plenaria y anunciar la decisión tomada al respecto.
- ARTICULO 12° Ningún representante podrá hacer uso de la palabra sin autorización previa del Presidente. El Presidente podrá llamar la atención a todo Representante cuya exposición se aparte del tema sujeto a discusión.
- ARTICULO 13° En el curso de un debate el Presidente podrá anunciar el cierre de la lista de oradores, agregando a ella los Representantes que en ese momento soliciten la palabra. Una vez cerrada esta lista, sólo se concederá la palabra para ejercer el derecho de respuesta, si alguna intervención así lo requiere.
- ARTICULO 14° Al suscitar algún Representante una cuestión de orden, el Presidente deberá inmediatamente decidir al respecto. Toda decisión del Presidente podrá ser apelada y puesta en seguida a votación. Las mociones de procedimiento o clausura de los debates tendrán precedencia en el orden mencionado, sobre cualquier otra moción o proposición.

CAPITULO V

VOTACION

- ARTICULO 15° Cada país miembro de la Comisión tendrá derecho a un voto.
- ARTICULO 16° Las decisiones de la Comisión se adoptarán por el voto de una mayoría de dos tercios de los Representantes presentes y votantes cuando se trate de cuestiones de fondo.
- ARTICULO 17° Las decisiones de la Comisión en materia de procedimiento se tomarán por mayoría de los Representantes y votantes.
- ARTICULO 18° Corresponde al Presidente determinar, en caso de conflicto, si una cuestión es de fondo o de procedimiento.
- ARTICULO 19° Las votaciones se verificarán levantando la mano, pero cualquier Representante podrá solicitar votación nominal. Dicha votación se efectuará siguiendo al orden de precedencia establecido para la reunión.
- ARTICULO 20° Una vez que el Presidente haya iniciado el proceso de votación ningún Representante podrá interrumpirlo. Cualquier Representante tiene derecho a explicar su voto, pero deberá hacerlo una vez terminada la votación.
- ARTICULO 21° Cuando se presente una enmienda a un texto sometido a votación, se procederá a votar la enmienda y en seguida se someterá a votación la proposición modificada. Cuando se presenten varias enmiendas, se someterá primero a votación aquella que se aparte más del fondo de la propuesta, y así sucesivamente con el resto de las enmiendas. No se considerarán como enmiendas aquellas que sustituyen la proposición originalmente sometida a votación.
- ARTICULO 22° Cualquier Representante podrá solicitar que una proposición sea votada en partes. Los textos de las partes que resulten aprobadas, se volverán a someter a votación en su conjunto.

/CAPITULO VI

CAPITULO VI

ACTAS Y DOCUMENTOS DE LA COMISION

- ARTICULO 23° Las actas de las sesiones plenarias de la Comisión serán presentadas en forma resumida, reflejando aspectos fundamentales del debate desarrollado y anotando las conclusiones a que se hubiere llegado.
- ARTICULO 24° Cualquier Representante puede solicitar que en las actas de las sesiones plenarias quede constancia de una determinada opinión expresada por él durante el debate e inclusive pedir la incorporación de una declaración suya - presentada por escrito - como anexo al acta de la sesión.
- ARTICULO 25° Las actas de las sesiones se editarán primero en forma provisional, antes de obtener su carácter definitivo. Las actas deberán ser aprobadas por la Comisión.

CAPITULO VII

CONVOCATORIA

- ARTICULO 26° La CECLA será convocada por la Secretaría de Coordinación Pro-Tempore a iniciativa de uno de sus miembros, siempre y cuando la propuesta sea respaldada por un número mínimo de 9 miembros incluyendo el proponente. Para una reunión Ministerial se requerirá el asentimiento de la mayoría simple de los países miembros.
- ARTICULO 27° Toda propuesta de reunión deberá hacerse llegar a la Secretaría Pro-Tempore por lo menos 40 días antes de la fecha sugerida para la Reunión. El país proponente deberá acompañar a su propuesta un proyecto de Agenda, debidamente explicado para permitir que los demás miembros de la CECLA evalúen cabalmente sus alcances.

/ARTICULO 28°

ARTICULO 28°

La Secretaría de Coordinación Pro-Tempore comunicará de inmediato y por la vía más rápida la propuesta a los países miembros. Desde la fecha de esta comunicación y antes de pronunciarse, los países podrán en el plazo de ocho días proponer nuevos temas, también debidamente explicados. Concluido ese plazo, la Secretaría informará a los países si ha habido o no propuestas de nuevos temas para el proyecto de Agenda. A partir de esta comunicación los países miembros tendrán un plazo de 15 días para pronunciarse.

ARTICULO 29°

De obtenerse el respaldo necesario conforme a lo estipulado en el artículo 26 la Secretaría de Coordinación Pro-Tempore formalizará de inmediato la convocatoria al menos con 15 días de anticipación a la fecha prevista para la reunión. Si en el plazo previsto en el artículo 28 no se obtuviere el respaldo necesario, la Secretaría de Coordinación Pro-Tempore lo hará saber a los países miembros a la brevedad posible.

ARTICULO 30°

Las reuniones a Nivel Ministerial comenzarán con una etapa preparatoria. La Secretaría de Coordinación Pro-Tempore consultará junto con la fecha de convocatoria, la fecha de incorporación de los Ministros. Estos en los casos en que lo consideren necesario podrán decidir reunirse sin la realización de la etapa preparatoria.

ARTICULO 31°

Quando los Gobiernos estimen conveniente considerar una acción conjunta inmediata, la Secretaría de Coordinación Pro-Tempore podrá convocar a reunión, con el consentimiento de una simple mayoría, sin tener en cuenta lo estipulado en los artículos 27°, 28° y 29° de este reglamento. Esta reunión podrá ser o no a Nivel Ministerial.

ARTICULO 32°

En cualquier reunión de CECLA podrá acordarse convocar a una nueva reunión, indicándose la sede, nivel, oportunidad y el proyecto de temario.

CAPITULO VIII

SEDE

ARTICULO 33° La sede de las reuniones de la CECLA será determinada en las consultas que realizará la Secretaría de Coordinación Pro-Tempore.

ARTICULO 34° La sede deberá indicarse en la convocatoria.

CAPITULO IX

SECRETARIA DE COORDINACION PRO-TEMPORE

ARTICULO 35° La Secretaría de Coordinación Pro-Tempore la ejercerá el país sede de una reunión de la CECLA desde su convocatoria hasta la convocatoria de la próxima reunión inclusive, siempre que ésta se realice en otro país.

ARTICULO 36° El país que ejerza las funciones de Secretaría de Coordinación Pro-Tempore deberá proveer toda la organización, servicios y elementos materiales necesarios para la realización de la reunión de la Comisión. Recibirá los documentos que aporten los gobiernos proponentes de temas, otros países miembros interesados y las distintas entidades y remitirá de inmediato copias a cada país miembro. Asimismo hará llegar a la brevedad la documentación producida en la reunión a los países miembros de la CECLA.

ARTICULO 37° El país que ejerza las funciones de Secretaría de Coordinación Pro-Tempore realizará todos los actos gestiones y convocatorias que se requieran para celebrar una reunión, así como las que se deriven de la misma, que, en su calidad de Secretaría, le demande el cumplimiento de las disposiciones de la CECLA. Deberá, asimismo, archivar todos los documentos oficiales de esa reunión.

/CAPITULO X

CAPITULO X

ASESORES

ARTICULO 38° Son asesores Técnicos de la CECLA, aquellos organismos internacionales a los cuales la Comisión, por consenso, hubiere dado o diere en el futuro tal carácter. Dichos organismos asesorarán a la Comisión en aquellos asuntos que ésta les someta.

CAPITULO XI

OBSERVADORES

ARTICULO 39° La Secretaría de Coordinación Pro-Tempore, si no existiera objeción de un país miembro y según sean las cuestiones que fueren a ser consideradas por una reunión de la CECLA, podrá invitar a organismos internacionales a asistir a esa reunión en carácter de observadores.

CAPITULO XII

ADMISION DE NUEVOS MIEMBROS

ARTICULO 40° La admisión de nuevos miembros en la CECLA deberá contar con el consenso de una reunión de la CECLA a Nivel Ministerial.

ARTICULO 41° La solicitud de admisión a la CECLA deberá ser presentada por el país interesado al que ejerza las funciones de Secretaría de Coordinación Pro-Tempore, el que la comunicará de inmediato a los restantes países que integran la CECLA.

/ARTICULO 42°

ARTICULO 42º

La solicitud de admisión a la CECLA deberá contener:

- a) la concordancia irrestricta del país solicitante con los principios de solidaridad en que se basan las relaciones entre los países latinoamericanos.
- b) su plena aceptación de los principios que llevaron a la creación de la CECLA, así como de todas las resoluciones aprobadas por la CECLA desde su constitución.

CAPITULO XIII

MODIFICACIONES AL REGLAMENTO

ARTICULO 43º

El presente Reglamento podrá ser modificado por decisión del plenario de la Comisión, siguiendo los procedimientos regulares de votación.

2º

El presente reglamento entrará en vigor inmediatamente y en consecuencia queda derogado el reglamento anteriormente vigente, así como cualquier otra disposición reglamentaria que se le oponga.